

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL CAROLINA-FAJARDO
PANEL VIII

VICENTE AMÓS
QUIÑONES, ET ALS

Apelantes

v.

ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO, ET ALS

Apelados

KLAN201500941

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Carolina

Civil. Núm.
F DP2014-0154

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Rivera Marchand¹ y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de julio de 2015.

Vicente Amós Quiñones Negrón (Quiñones Negrón o "parte apelante") nos solicita que revisemos una Sentencia Sumaria Parcial emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina, el 30 de marzo de 2015, notificada el 19 de mayo de 2015. Mediante esta, el tribunal de instancia desestimó la demanda en contra de la Universidad de Puerto Rico (UPR o "parte apelada"), tras concluir que la causa de acción por daños y perjuicios instada en su contra estaba prescrita.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, se **CONFIRMA** la Sentencia Sumaria Parcial apelada. Veamos.

I.

El **11 de octubre de 2004** Quiñones Negrón y Cristina Pinto Rodríguez (Pinto Rodríguez) y demás

¹ La Jueza Rivera Marchand no interviene.

codemandantes del epígrafe, presentaron una Demanda por daños y perjuicios en contra del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA) y la UPR. En la demanda alegaron que la muerte de Erick Iván Quiñones Pinto - hijo de Quiñones Negrón y Pinto Rodríguez- fue consecuencia de los actos negligentes en que incurrió el Cuerpo de Emergencias Médicas y la Sala de Emergencias del Hospital Regional de Carolina. Quiñones Pinto falleció el **12 de octubre de 2002**.

Ante las dificultades enfrentadas como consecuencia de que el Dr. Narciso Reyes Carrillo -su perito médico- resultara convicto en el Tribunal Federal por fraude al Medicare, la parte apelante solicitó el desistimiento sin perjuicio de dicha demanda mediante aviso de desistimiento el 14 de mayo de 2012. El tribunal de instancia acogió dicha petición mediante una sentencia de archivo por desistimiento voluntario, que fue emitida el 14 de mayo de 2012 y notificada el siguiente día 15.

La parte demandante sostiene que el **12 de mayo de 2013** envió una reclamación extrajudicial escrita a los demandados, la cual no hay duda fue puesta en el correo el 29 de mayo de 2013, y recibida por la UPR el 30 de mayo de 2013. La parte apelante adujo que la UPR denegó la reclamación extrajudicial mediante una carta con fecha de 7 de enero de 2014.

Así las cosas, luego del desistimiento voluntario acogido por el foro de instancia el 15 de mayo de 2012, la parte apelante presentó la demanda nuevamente el **12 de mayo de 2014**. Luego de varios incidentes procesales, el **17 de septiembre de 2014** la UPR presentó una moción de sentencia sumaria parcial.

Mediante esta, argumentó que no existían controversias de hechos respecto a que la demanda en contra de la UPR estaba prescrita. Por tanto, solicitó se desestimase la causa de acción en su contra.

Luego de evaluar la moción dispositiva presentada por la UPR, en conjunto con el escrito de oposición presentado por la parte apelante, el tribunal de instancia dictó la sentencia sumaria parcial objeto de este recurso y declaró con lugar la solicitud de la parte apelada. En consecuencia, concluyó que la causa de acción en contra de la UPR estaba prescrita y que procedía desestimar la demanda en contra de la institución universitaria codemandada.

Inconforme, la parte apelante acude ante este foro mediante el recurso de apelación que nos ocupa en el que señaló, como único señalamiento de error, que el tribunal de instancia incidió al resolver que la causa de acción en contra de la UPR estaba prescrita al momento de presentar la segunda demanda.

El 24 de junio de 2015, la UPR presentó ante este foro una *Moción de Desestimación*. Adujo, en síntesis, que procede la desestimación de este recurso, de conformidad con la Regla 83(B)(4) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, debido a su "patente frivolidad".² Además, la parte apelada expuso que el presente recurso de apelación no satisface los requisitos de forma que surgen de las Reglas 13(2), 16(A) y 16(B) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B. Respecto al señalamiento de frivolidad, detalló lo siguiente:

² *Moción de Desestimación*, pág. 3.

La apelante señala como único error que se haya desestimado su demanda por razón de estar prescrita. Sin embargo, de su propio escrito surge claramente que la demanda presentada en el 2014 estaba prescrita pues habían transcurrido un año y 15 días entre el **14 de mayo de 2012** (fecha en que se desistió voluntariamente y sin perjuicio del caso del 2004) y el **29 de mayo de 2013** (fecha en que se depositó en el correo la carta haciendo la reclamación extrajudicial). Por tanto, cuando se radicó el presente caso el **12 de mayo de 2014** su causa de acción, si alguna, estaba prescrita.³ (Énfasis en el texto original).

Asimismo, la UPR manifestó que, en caso de que este Tribunal resolviese que procede atender el presente recurso en los méritos, su *Moción de Desestimación* constituye también su alegato en oposición. De este modo, con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de resolver el presente recurso de apelación en los méritos.

II.

La prescripción es una institución de derecho sustantivo -no procesal- regida por las disposiciones del Código Civil de Puerto Rico. *Meléndez Guzmán v. Berríos López*, 172 DPR 1010, 1017 (2008); *Galib Frangie v. El Vocero de P.R.*, 138 DPR 560, 566 (1995). Sobre el efecto de la prescripción, el Tribunal Supremo ha interpretado lo siguiente:

Cuando transcurre el periodo de tiempo que fija la ley se extingue la acción para hacer efectivo el derecho en cuestión y el deudor queda liberado de su obligación en tanto puede negarse a cumplir con la misma bajo el fundamento de que ésta fue reclamada tardíamente.

Meléndez Guzmán v. Berríos López, 172 DPR, a la pág. 1018.

³ *Íd.*

Es decir, la prescripción extintiva supone inacción por parte del titular del derecho, lo cual extingue la posibilidad de ejercitarlo. *Silva Wiscovich v. Weber Dental Mfg. Co.*, 119 DPR 550, 554-555 (1987). Por ello, debemos conocer el punto de partida o momento inicial del cómputo, porque es a partir de ese punto que se sabe con certeza cuál será su momento final. *Cintrón v. E.L.A.*, 127 DPR 582, 591 (1990).

El propósito de establecer un término prescriptivo para entablar una acción judicial es fomentar el pronto reclamo de los derechos y la tranquilidad del obligado frente a la eterna pendencia de una acción civil en su contra. *García Pérez v. Corp. Serv. Mujer*, 174 DPR 138, 164 (2008). También, se procura castigar la inercia en el ejercicio de los derechos, pues ello da lugar a una presunción legal de abandono. *Íd.*, a la pág. 166; *Cintrón v. E.L.A.*, 127 DPR, a la pág. 588.

Sobre la prescripción, el artículo 1861 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5291, establece que “[l]as acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la ley”. Particularmente, en cuanto a las causas de acción por daños y perjuicios, el artículo 1868 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5298, dispone que, una causa de acción derivada de la culpa o negligencia a que se refiere el artículo 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141, prescribe por el transcurso de un año.

Así las cosas, en el contexto de una causa de acción por daños y perjuicios, el Código Civil establece que la prescripción será de un año, que comenzará a transcurrir a partir del momento en que la

parte promovente conoce que ha sufrido un daño, **así como quién se lo causó**. Véase, *Tenorio v. Hospital Dr. Pila*, 159 DPR 777, 782 (2003); *Ojeda v. El Vocero de P.R.*, 137 DPR 315, 325 (1994). A esto se le conoce en nuestro ordenamiento jurídico como la teoría cognoscitiva del daño. *COSSEC et al. v. González López et al.*, 179 DPR 793, 806 (2010). Véase, además, *Montañez v. Hosp. Metropolitano*, 157 DPR 96 (2002).

Sobre la interrupción del término prescriptivo, el artículo 1873 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5303, dispone que la prescripción "se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor". Véase, además, *Rivera Prudencio v. Mun. de San Juan*, 170 DPR 149, 166 (2007). En síntesis, el Tribunal Supremo ha expresado claramente que "[l]as acciones para exigir el resarcimiento del daño sufrido como consecuencia de la culpa o negligencia de un tercero, poseen una vida limitada y se extinguen una vez transcurrido el plazo estatuido sin que se interrumpan eficazmente". *Íd.*, a la pág. 166.

III.

En primer lugar, denegamos la moción de desestimación presentada por la parte apelante, en la que argumentó que procede la desestimación del recurso por estar basado en un planteamiento frívolo. Aunque la teoría de la parte apelante sobre la prescripción no es muy fuerte, tampoco podemos decir claramente y sin dudas que sea frívola. A continuación, procedemos a resolverlo en los méritos, para lo cual tomamos la

comparecencia escrita de la UPR como su alegato en oposición.

En su único señalamiento de error, la parte apelante planteó que el foro de instancia incidió al resolver que la causa de acción en contra de la UPR estaba prescrita al momento de presentarse la segunda demanda;⁴ es decir, aquella incoada el **12 de mayo de 2014**, luego de haber desistido de la demanda originalmente presentada el **11 de octubre de 2004**. Este error no se cometió. Veamos por qué.

En el recurso de apelación que nos ocupa, la parte apelante argumenta que, de conformidad con la teoría cognoscitiva del daño, su demanda no está prescrita. En específico, señala que desistió de la demanda original el **14 de mayo de 2012**.⁵ Sin embargo, argumenta la parte apelante que no fue en ese momento que comenzó a transcurrir nuevamente el término prescriptivo de un año disponible para ejercitar la presente causa de acción por daños y perjuicios, sino a partir de diciembre de 2012. Explica que en diciembre de 2012 el segundo perito le informó verbalmente que los demandantes eran los responsables del daño alegado. Según su teoría, el período prescriptivo de un año -que se activó en algún momento en diciembre de 2012-⁶ fue posteriormente interrumpido

⁴ Es importante destacar que el apelante no impugnó como error el que no procediera la moción de sentencia sumaria porque existieran hechos esenciales en controversia.

⁵ Aunque, como vimos, la sentencia mediante la cual el foro de instancia acogió dicho desistimiento sin perjuicio fue notificada el 15 de mayo de 2012.

⁶ No está precisada la fecha exacta en ese mes en que el demandante recibió la orientación de su perito.

por la carta alegadamente enviada el 12 de mayo de 2013.⁷

Para sostener su teoría, la parte apelante alude al hecho de que la demanda original fue presentada bajo la vigencia de las Reglas de Procedimiento Civil de 1979, 32 LPRA Ap. III, y la segunda, ya vigentes las nuevas Reglas de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V. Explica que, según la Regla 37.1(e)⁸ de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 37.1, no se puede considerar que la parte que reclama el daño conoce quién se lo causó hasta que no cuente con prueba pericial que corrobore dicha contención.

En este caso, toda vez que la parte apelante carecía de prueba pericial para probar su caso luego de que el perito originalmente contratado resultara convicto en el foro federal por fraude al Medicare, no fue hasta **octubre de 2012** que consiguió un nuevo perito, que le corroboró verbalmente en diciembre de 2012 y por escrito en septiembre de 2013,⁹ que la UPR es -presuntamente- responsable de todos -o parte de- los daños reclamados. De este modo, la parte apelante

⁷ No hay duda que esta carta realmente fue enviada el 29 de mayo de 2013.

⁸ "En todos los casos contenciosos, con excepción de aquellos bajo las Reglas 45 y 60, los casos de relaciones de familia u otros regulados por leyes especiales, se celebrará una reunión entre los abogados o abogadas de las partes, no más tarde de los cuarenta (40) días desde la última contestación de la parte demandada o del(de la) último(a) codemandado(a) emplazado(a) o tercero(a) demandado(a), o de que haya expirado el plazo para contestar. El abogado o abogada de la parte demandante coordinará con el abogado o abogada de la parte demandada la fecha de la reunión y en ésta llevarán a cabo los asuntos siguientes: [...] (e) Intercambiar el nombre, la dirección, el número de teléfono y el currículum vitae de cualquier persona perita consultada o de aquellas que se proponen utilizar, incluso los(las) peritos(as) de ocurrencia. Proveer un resumen de sus opiniones y una breve expresión de las teorías, hechos o argumentos que las sostienen y el término para la presentación de los informes periciales".

⁹ El apelante no brindó una explicación satisfactoria que justificara las razones por las que recibió el informe del el nuevo perito 9 meses después de rendido. En autos consta copia del informe con fecha de **13 de diciembre de 2012**.

considera que, bajo el nuevo esquema de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, es a partir del momento en que un perito corrobora por escrito que la demanda potencial tiene méritos, que comienza a transcurrir el término prescriptivo de un año. Este análisis no es correcto en derecho, por lo que concluimos que no le asiste la razón a la parte apelante.

Este caso es muy distinto a *Montañez v. Hosp. Metropolitano, supra*, en el que, luego de analizar una moción para desestimar por las alegaciones, el tribunal le dio crédito a la teoría del demandante en ese caso que consiguió su perito a los dos años de ocurrida la alegada negligencia de los demandados en aquel caso. En este recurso, la parte apelante tuvo un primer perito que le asesoró. Luego no pudo usar ese perito en corte, pero sí tuvo el conocimiento que este le había provisto.

Además, obtiene con tiempo suficiente la información verbal del segundo perito en diciembre de 2012, cuando aún la demanda no hubiera estado prescrita. Sin embargo, no presentó la demanda durante el año 2013, sino que esperó a mayo de 2014. Tampoco explica a satisfacción cómo fue que no tuvo el beneficio del informe escrito del perito hasta septiembre de 2013. Según se indica en *Montañez v. Hosp. Metropolitano, supra*, a la pág. 106, "si el desconocimiento que impide ejercer la acción [por la falta de perito] se debe a la falta de diligencia del reclamante, entonces no son aplicables estas consideraciones liberales sobre la prescripción. *Padín v. Cía. Fom. Ind.*, 150 D.P.R. 403 (2000)".

En este caso, luego de presentada la demanda original el término prescriptivo quedó congelado hasta que comenzó a transcurrir nuevamente el **14 de mayo de 2012**, cuando se presentó el aviso de desistimiento voluntario sin perjuicio. Dicho término no pudo ser interrumpido por la comunicación escrita que la parte apelante cursó a la UPR, la cual depositó en el correo el **29 de mayo de 2013**.¹⁰ Ello, debido a que, en ese momento, ya había transcurrido **un año y 15 días** luego de que se presentara el aviso de desistimiento voluntario sin perjuicio.

Para efectos de nuestro análisis, partimos de la premisa de que el tribunal acogió el desistimiento voluntario como un aviso de desistimiento presentado conforme a la Regla 39.1(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.1. Sin embargo, queremos destacar que, en la sentencia de archivo por desistimiento sin perjuicio, el tribunal de instancia se limitó a decir que decretaba el desistimiento sin perjuicio, según solicitado, “[e]n virtud de las disposiciones de la Regla 39.1 de las de Procedimiento Civil vigentes”.¹¹ Es decir, dicho foro omitió especificar si lo hacía bajo el inciso (a) -por la parte demandante; por estipulación- o el (b) -por orden del tribunal- de la Regla 39.1, *supra*.

Para efectos prácticos, a la luz de las circunstancias particulares de este caso, la importancia de tal distinción radica en identificar el

¹⁰ De este último hecho no hay controversia. La parte apelante incluyó en el apéndice del recurso una copia de la carta en cuestión, así como del sobre con el matasellos de correo. Si bien la carta lleva fecha de 12 de mayo de 2013, el matasellos de correo del sobre tiene fecha de **29 de mayo de 2013**. Véase, Anejos 4 y 5, págs. 75-77 del apéndice del recurso.

¹¹ Anejo III, pág. 12 del apéndice del recurso.

momento en que se activó nuevamente el término prescriptivo de un año para volver a presentar la demanda por daños y perjuicios. Cuando el desistimiento se produce mediante el procedimiento contemplado en el inciso (a) de la Regla 39.1, *supra*, el término prescriptivo de la acción comienza nuevamente a transcurrir en la fecha de la presentación del aviso de desistimiento.

Por consiguiente, y para efectos de prescripción, bajo dicho supuesto sería impertinente la fecha de archivo en autos de la notificación de la sentencia. R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta ed. Puerto Rico, Ed. Lexis Nexis, 2010, pág. 100. Dicho de otro modo, en esos casos, el desistimiento surte efectos y, por tanto, da comienzo al nuevo término prescriptivo, desde la fecha en que se presenta en el tribunal el aviso de desistimiento. *García Aponte et al. v. E.L.A. et al.*, 135 DPR 137, 145 (1994).

En síntesis, si el tribunal hubiese acogido el desistimiento como un aviso de desistimiento, de conformidad con la Regla 39.1(a) de Procedimiento Civil, *supra*, el término prescriptivo se hubiese activado a partir del **14 de mayo de 2012**, fecha en que la parte apelante presentó el aviso de desistimiento. Si, por el contrario, estuviésemos ante un supuesto de desistimiento por orden del tribunal decretado de conformidad con la Regla 39.1(b) de Procedimiento Civil, *supra*, el término tendría que contarse a partir del **15 de mayo de 2012**, día en que fue notificada y archivada en autos la sentencia de archivo por desistimiento. Al encontrarnos ante una diferencia de un día, y dada la magnitud de la dilación en depositar

en el correo la reclamación extrajudicial escrita el **29 de mayo de 2013**, estaríamos ante la controversia de si dicha dilación fue de un año y 14 días, o de un año y 15 días, por lo que, de todos modos, llegaríamos a la conclusión de que la causa de acción por daños y perjuicios está prescrita, bajo cualquiera de los dos supuestos.

Finalmente, el análisis de la parte apelante no encuentra apoyo alguno en los hechos particulares de este caso, así como tampoco en la teoría cognoscitiva del daño. Surge claramente de nuestro expediente que la parte apelante sospechó desde que comenzó a transcurrir el primer período prescriptivo, que el ELA y la UPR pudieron haberle causado los daños por los que reclama indemnización en el caso de autos. Tan es así que instó la demanda original en contra de ambos el **11 de octubre de 2004** con alegaciones de que los demandados en esa primera demanda habían causado los daños reclamados.

Tampoco razonamos en qué modo las exigencias de la Regla 37.1(e) de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, hubiesen impedido a la parte apelante presentar la demanda nuevamente, antes de que transcurriera el período prescriptivo de un año, a partir de la presentación del aviso de desistimiento voluntario sin perjuicio. En consecuencia, no se cometió el error señalado, por lo que procede confirmar la sentencia sumaria parcial apelada.

IV.

En mérito de los fundamentos antes expuestos, se **CONFIRMA** la Sentencia Sumaria Parcial apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la
Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Mildred Ivonne Rodríguez Rivera
Secretaria del Tribunal de Apelaciones, Interina